



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 134 de 2025
(29 de septiembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL SUB-17 / 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se corre traslado el recurso de apelación al Comité Disciplinario de Apelación de DIFUTBOL contra la Resolución No. 127 de 2025 (23 de septiembre de 2025) – Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 “B” / 2025.”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

I. ANTECEDENTES

1. Que, se programó el partido entre los CLUBES BOYACÁ CHICÓ F.C. (Divisiones Inferiores) y MEDELLÍN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B correspondiente a la 4ª fase, en la SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACÁ).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

Incidentes Posteriores al Partido

Una vez finalizado el compromiso, un agente externo identificado como Eduardo Pimentel, presidente y máximo accionista del club Boyacá Chicó, se acercó a la mesa arbitral profiriendo insultos como:

“Usted es un petardo, aprenda a pitar esta mierda hpta”

Acto seguido procedió a pecharme y me golpeó con la mano en el rostro en repetidas ocasiones, lo que constituye una agresión física directa. Ante esta situación, procedí a retirarme al camerino para preservar mi integridad.

Mientras nos dirigíamos al camerino, el utilero del equipo se acercó insultando al cuarto árbitro con expresiones como:

“Hijueputa, guevón, tú lo viste que el banda era nuestro, retírate de esto malparido”

Al momento de entregar los documentos, continuó con insultos diciendo:

“¿Vienen completos o te los robaste igual que en todo el partido? Porque eso es lo que ustedes saben hacer: robar” Posteriormente, al recoger los canchales en el camerino, el utilero volvió a insultarnos con expresiones similares, manteniendo una actitud hostil y provocadora. El señor Néstor García, preparador de arqueros, gritó:

“Acá siempre es lo mismo, hermano. A mí no me robe que yo ya tengo experiencia, hermano. Y sigue haciéndote el huevón, que en nuestra casa no nos roban”

Al ingresar al camerino y durante la entrega de documentos, se refirió al árbitro con expresiones como:

“Cabeza de huevo y cabeza de chichón”

★ Observaciones

El comportamiento de los mencionados agentes fue agresivo, irrespetuoso y violento.

3. Mediante Resolución No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025), este Comité dispuso la APERTURA de investigación disciplinaria al Club B. CHICÓ (Divisiones Inferiores) por la presunta infracción de los artículos 92-E y 48 del Reglamento General del Campeonato (RGC) en concordancia con los artículos 78-F, 83-i, 83-h y 16-i del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF); y al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA por la presunta infracción del artículo 64-D del CDU-FCF, por los hechos acaecidos el 30 de agosto de 2025 durante el encuentro frente al Club Medellín City (4ª Fase, Sede Isabelita Pimentel – Soracá).
4. En la misma providencia se otorgó el término de un (1) día hábil para la presentación de descargos y que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción los sujetos disciplinables. El club presentó escrito con soporte videográfico; el señor Pimentel guardó silencio.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

5. Que, en los descargos presentados por el CLUB BOYACÁ CHICÓ F.C., a través de su representante legal señor NICOLÁS PIMENTEL VALLEJO, no se evidenció ni se allegó la expresa conformidad del señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA en los términos del artículo 172 del CDU-FCF, el cual dispone que los clubes solo gozan de legitimación para interponer recursos frente a sanciones que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros cuando cuenten con la autorización expresa de la persona afectada.
6. Que, por su parte, el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA, no presentó escrito de descargos ni allegó pruebas dentro del término otorgado.
7. Que el señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA fue notificado de la apertura de la investigación mediante la Resolución No. 120 del 17 de septiembre de 2025 conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el parágrafo 1 del artículo 95 del RGC, otorgándole expresamente el término legal para presentar descargos y allegar pruebas en su defensa. Pese a contar con esa oportunidad procesal, el señor Pimentel no ejerció su derecho ni presentó manifestación alguna, configurándose así un silencio voluntario y consciente.
8. Mediante Resolución No. 127 de 2025 (23 de septiembre de 2025), el Comité: (i) declaró disciplinariamente responsables al Club B. CHICÓ y al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA; (ii) sancionó al Club con deducción de puntos y EXPULSIÓN del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 “B” – 2025; (iii) sancionó al señor Pimentel con dieciocho (18) meses de suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol (art. 64-D CDU-FCF); y (iv) solicitó a la FCF la extensión de la sanción (art. 177 CDU-FCF).

II. TRÁMITE PROCESAL DE LOS RECURSOS

1. El 24 de septiembre de 2025, dentro de la oportunidad legal, el DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S. A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. 127 de 2025.
2. Sobre el Recurso de Apelación presentado por el club, este Comité procederá a CONCEDER puesto que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 174 del CDU-FCF y en concordancia con el artículo 98 del RGC: *“Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor. Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor. De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto. Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado. En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas. Si se tratare de procesos tramitados por las autoridades disciplinarias de campeonato de FCF, DIFUTBOL o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo.” Del RGC: ARTÍCULO 98.- Contra las providencias del COMITÉ DISCIPLINARIO del CAMPEONATO, SOLO procederá el recurso de REPOSICIÓN ANTE EL MISMO, interpuesto dentro de Las 24 HORAS siguientes a la notificación oficial de la decisión CORRESPONDIENTE.- El RECURSO DE APELACIÓN en contra de las decisiones del COMITÉ DISCIPLINARIO del CAMPEONATO, solo procede en las causales contempladas en el ARTICULO 171 del CDU de COLFUTBOL.*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3. Se verificó la notificación, la legitimación, la tempestividad y la suficiencia formal del recurso; se dispuso su trámite y se incorporó el acervo probatorio ya allegado, incluida la pieza videográfica aportada por el club.
4. El recurso de reposición procede contra decisiones sancionatorias de este Comité conforme a los artículos 140 y 141 del CDU-FCF. Fue presentado sólo por CLUB parte legitimada, dentro del término y con fundamentos claros.
5. En subsidio, procede la apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación del Campeonato, instancia superior jerárquica para estos efectos.
6. El recurso de reposición es procedente frente a decisiones sancionatorias del Comité (arts. 140, 141 y concordantes del CDU-FCF), interpuesto en término por parte legitimada.
7. Subsidio de apelación: de mantenerse la decisión en reposición, se concede y corre traslado al Comité Disciplinario de Apelación del Campeonato como última instancia.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO APLICABLE (BLOQUE NORMATIVO)

CDU-FCF: *artículos 1 (debido proceso), 4 (principio pro competitione), 64-D (agresión a oficial de partido por oficial), 78-F (otras infracciones del club), 16-i - k (deducción de puntos y exclusión de una competición), 135 (inmediatez), 140 y 141 (competencia), 169 (contenidos de las decisiones), 159 (valor probatorio del informe arbitral), 160 (notificación), 177 (extensión de sanciones), 203 (limitaciones – excepcionalidad).*

RGC DIFUTBOL: Artículos 48 (falta de garantías y su parágrafo) y 92-E (agresión de jugadores o miembros del cuerpo técnico a oficiales del partido), 95 (notificaciones).

Ley 49 de 1993: artículo 1 (objeto del régimen disciplinario).

IV. DECISIÓN RECURRIDA (Resolución No. 127 de 2025)

La Resolución No. 127 de 2025 declaró responsables al club y al señor Pimentel; sancionó al Club con deducción de puntos y expulsión del torneo; sancionó al señor Pimentel con suspensión de 18 meses; y solicitó la extensión de la sanción ante la FCF.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO

- A. Inaplicabilidad del artículo 48 del RGC: según el recurrente, el partido no finalizó por falta de garantías (video “VEO” marca 117:18), por lo que el parágrafo no sería operativo.
- B. Inaplicabilidad del artículo 92-E del RGC: la sanción de expulsión sólo procedería si la agresión proviene de jugador o miembro del cuerpo técnico; el señor Pimentel no habría estado inscrito en planilla/COMET para ese partido.
- C. Art. 92-E RGC: solo aplica para jugadores o miembros del cuerpo técnico; el Sr. Pimentel no habría estado inscrito como tal en planillas/COMET; por tanto, sería inaplicable y, en consecuencia, improcedente la expulsión del club.
- D. Desvirtuación del informe arbitral: el video aportado negaría la agresión y la individualización del supuesto agresor; habría falsa motivación y defecto fáctico.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

- E. Violación del debido proceso: se alega valoración defectuosa del acervo probatorio, extralimitación y creación de hipótesis sancionatorias no previstas; se anuncia eventual acción judicial.

VI. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO

Competencia, estándar probatorio y principio pro competitione: Este Comité es competente por materia, territorio y jerarquía (arts. 140 y 141 CDU-FCF). El informe arbitral tiene valor de plena prueba (art. 159 CDU-FCF) salvo desvirtuación eficaz, directa y concluyente. Rigen los principios de pro competitione (art. 4) e inmediatez (art. 135), que priorizan la protección de la integridad de la competición y la continuidad del torneo y adoptar decisiones eficaces y proporcionales.

Este Comité establece que la actitud asumida por el CLUB BOYACÁ CHICÓ F.C. al presentar descargos dentro del término concedido, aun cuando sus argumentos no lograron desvirtuar la presunción de veracidad del informe arbitral, constituye un gesto de respeto hacia la autoridad disciplinaria y hacia el propio campeonato. El CDU-FCF no solo exige el cumplimiento de las normas, sino también la colaboración activa de los participantes en la tramitación de los procedimientos disciplinarios, aspecto que este Comité valora de manera especial.

La participación del club en el proceso, a través de su representante legal, demuestra un compromiso con los principios del debido proceso deportivo, con la transparencia y con la búsqueda de esclarecer los hechos en un marco reglado. Este comportamiento, aunque insuficiente para exonerar de responsabilidad, sí refleja una cultura institucional de acatamiento a las reglas de juego y de respeto a la justicia deportiva, que engrandece al deporte y que este Comité considera digno de resaltar.

VII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

Hechos probados: (i) la ocurrencia de una agresión física contra un oficial de partido en el contexto funcional del encuentro; (ii) la participación activa del señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA en el ámbito del Club BOYACÁ. CHICÓ como persona con influencia manifiesta; (iii) la afectación a la autoridad arbitral y al orden competitivo.

Hechos No probados: (i) que el video desvirtúe de manera incontrovertible el informe arbitral; (ii) que la ausencia de inscripción en planilla neutralice responsabilidad disciplinaria del implicado a la luz del CDU-FCF.

VIII. SUJETO ACTIVO, OFICIAL, PERSONAS CON INFLUENCIA MANIFIESTA, ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB Y EL VIDEO Y SECUENCIA TEMPORAL

El CDU-FCF contempla la responsabilidad disciplinaria no sólo de jugadores o miembros del cuerpo técnico, sino también de OFICIALES y de personas con INFLUENCIA MANIFIESTA en un club (Capítulo 1 del CDU-FCF - DEFINICIONES, Literal P) *“Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de FCF, sus divisiones, un club o una liga, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, sobre todo, los directivos, los entrenadores y las personas que en general, desempeñan funciones en los organismos deportivos de fútbol.”*

Este diseño evita vacíos sancionatorios cuando agentes que ejercen poder efectivo sobre la organización inciden en la disciplina sin figurar formalmente en una planilla específica.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Acreditado el rol de influencia manifiesta del señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA en el Club B. CHICÓ, su conducta se subsume en el artículo 64-D del CDU-FCF (agresión a oficial de partido por oficial/persona con rol funcional), sin supeditarse a su aparición como jugador o miembro del CT en una planilla determinada.

El CDU-FCF (arts. 1, 4, 63, 64 y concordantes) no solo contempla como disciplinables a los jugadores y miembros del cuerpo técnico, sino también a los oficiales y a toda persona que, aun sin estar formalmente inscrita en la planilla de un partido, ejerza influencia manifiesta en el club.

La figura de la “influencia manifiesta” está definido en el artículo 9 literales e, y g, se aplica a directivos, representantes, delegados u otras personas que, en la práctica, inciden en la conducción del club y en el comportamiento de sus integrantes. En ese marco, el señor Eduardo Pimentel Murcia está registrado en el sistema COMET y es reconocido en el medio deportivo como delegado y figura de influencia directa en el Club B. CHICÓ, lo cual lo hace plenamente disciplinable en los términos del art. 64-D del CDU-FCF.

Esta extensión de responsabilidad busca evitar vacíos que permitan que dirigentes o personas con poder efectivo sobre los equipos evadan el régimen disciplinario por la sola omisión de una inscripción formal en planillas de partido. La influencia manifiesta constituye criterio suficiente para la imputación disciplinaria.

(i) Responsabilidad individual (Sr. Pimentel): El CDU-FCF define OFICIAL como toda persona que ejerce actividad futbolística en FCF/divisiones/clubes (directivos, entrenadores, etc.). El art. 64-D sanciona la agresión a un oficial de partido por un oficial, sin supeditarse a que figure como “jugador” o “cuerpo técnico” en una planilla específica.

(ii) Responsabilidad del Club: Más allá de la discusión sobre la literalidad del art. 92-E RGC, el ordenamiento disciplinario impone al club deberes institucionales de prevención, control y garantía (art. 78-F CDU-FCF) con sanción de exclusión (art. 92-E RGC art. 16-i CDU-FCF).

En consecuencia, los actos atribuidos al señor PIMENTEL MURCIA encajan tanto en la definición de OFICIAL como en la categoría de persona con influencia manifiesta, reforzando la tipicidad de la conducta sancionada.

El material videográfico no desvirtúa el núcleo del informe arbitral: existió contacto físico (empujón) a un oficial de partido inmediatamente al cierre del juego, en el contexto funcional del encuentro y con proyección real sobre la autoridad arbitral y la seguridad física del árbitro.

Ahora bien, que el silbatazo final se haya producido segundos antes no neutraliza la gravedad disciplinaria ni impide su subsunción normativa.

IX. SOBRE COMET - PLANILLAS Y LITERALIDAD DEL ART. 92-E DEL RGC

La alegada falta de inscripción en planilla no excluye la responsabilidad disciplinaria del implicado conforme a los artículos y 64-D del CDU-FCF. En cuanto al art. 92-E del RGC, su hipótesis típica agresión de jugadores o miembros del cuerpo técnico a oficiales no resulta condición sine qua non para la adopción de medidas de exclusión del torneo cuando otras normas del bloque disciplinario (p. ej., 92-E del RGC, ART. 78-F en concordancia con 16-i del CDU-FCF) permiten sancionar faltas graves de control institucional que afectan el bien jurídico protegido.



Las alegaciones sobre la no inscripción del Sr. Pimentel en planilla de ese partido no neutralizan su condición de OFICIAL del club para efectos del art. 64-D ni exime al club de sus deberes de control (art. 78-F).

**X. RECONDUCCIÓN NORMATIVA PARA EL CLUB ART. 78-F DEL CDU-FCF y
ART. 92-E DEL RGC**

XI. RECONDUCCIÓN NORMATIVA PARA EL CLUB ART. 48 DEL RGC Y LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO

6RES.134-2025-S17



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

*“ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo **o la finalización de un partido**, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.*

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTATONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA.” (Subrayado y en negrilla nuestro)

XII. DEBIDO PROCESO, MOTIVACIÓN

No se evidencia vulneración del debido proceso: hubo apertura, traslado, oportunidad de contradicción (no ejercida por el señor Pimentel) sí ejercida por el CLUB, valoración integral del acervo, motivación suficiente y la debida notificación (arts. 1 y 160 CDU-FCF), por lo cual la presunción de veracidad del informe arbitral (art. 159) no fue desvirtuada por el video aportado, cuyo contenido no alcanza a desvirtuar el estándar probatorio del CDU.

XIII. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN, PROPORCIONALIDAD Y AUSENCIA DE MULTA

La conducta acreditada es particularmente grave por dirigirse contra un oficial de partido y por su efecto desestabilizador. Se ponderan como agravantes la afectación a la autoridad arbitral y la ausencia de colaboración procesal. En consecuencia, la suspensión de dieciocho (18) meses al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA es idónea y necesaria para los fines de la sanción disciplinaria deportiva son para prevenir y corregir conductas que atenten contra el orden, la ética y la disciplina en el deporte, garantizando la integridad de las competencias y promoviendo el juego limpio. Buscando asegurar el cumplimiento de los reglamentos, las reglas de juego y el respeto dentro y fuera de las canchas, aplicando sanciones proporcionales a la gravedad de la falta cometida, conforme con la Ley 49 de 1993.

Debe precisarse que, aunque el artículo 64-D del CDU-FCF prevé sanción conjunta de suspensión y multa, este Comité opta en el caso concreto por no imponer multa pecuniaria adicional, priorizando la separación temporal del disciplinado como medida suficiente y proporcional para proteger la integridad de la competición y reafirmar el principio pro competitione.

La expulsión del torneo y la deducción de puntos son proporcionales al impacto en la integridad de la competición (arts. 1, 4 y 135 CDU-FCF; Ley 49/1993 art. 1). La suspensión de 18 meses al Sr. Pimentel se mantiene por la gravedad y el ejemplo disuasivo requerido.

La anterior determinación se justifica en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a la condición del disciplinado, a la entidad de la conducta y a la necesidad de priorizar la sanción principal de separación temporal de la actividad futbolística como medida idónea para cumplir lo establecido como fin del régimen disciplinario en las disposiciones del CDU de la FCF y del régimen disciplinario deportivo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

XIV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

La confirmación de la sanción se funda en: (i) la suficiencia probatoria del informe arbitral no desvirtuado; (ii) la relación especial de sujeción del señor Pimentel como oficial/persona con influencia manifiesta (arts. 63 y 64-D); (iii) la responsabilidad institucional del Club Boyacá Chicó por fallas graves de control (art. 78-F) que justifican la exclusión (art. 16-i) bajo los principios de proporcionalidad e inmediatez; y iv) la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

Se CONFIRMA íntegramente la Resolución No. 127 de 2025, con reconducción de fundamentos respecto del Club (92-E del RGC, 78-F Y 16-i CDU-FCF). Se mantiene la suspensión de dieciocho (18) meses al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA, sin imposición de multa del art. 64-D.

Se CONCEDE el recurso de apelación a los sujetos disciplinables para conocimiento del Comité Disciplinario de Apelación del Campeonato.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

*principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. **Artículo 135. Inmediatez.** Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.*

CONCLUSIÓN.

De la valoración integral de las pruebas, este Comité concluye que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad disciplinaria tanto del CLUB BOYACÁ CHICÓ F.C. (Divisiones Inferiores) como de su delegado Eduardo Pimentel Murcia, en relación con los hechos ocurridos en el partido disputado el 30 de agosto de 2025.

El informe arbitral, la prueba audiovisual y el silencio procesal del delegado conforman un conjunto probatorio suficiente para acreditar la infracción a los artículos pertinentes del CDU-FCF y del RGC. La conducta reprochada no solo vulnera la autoridad de los árbitros, sino que compromete la seguridad física y el respeto a los oficiales de juego.

Este Comité reitera que los valores del fútbol como el respeto, integridad, disciplina y juego limpio, son incompatibles con cualquier forma de violencia. La imposición de las sanciones aquí determinadas tiene como propósito reafirmar que la competencia deportiva debe desarrollarse en un ambiente libre de agresiones, donde prime la convivencia, la justicia y la ejemplaridad, eliminando toda expresión de violencia en el marco del deporte.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 127 de 2025 (23 de septiembre de 2025) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes.

SEGUNDO. RATIFICAR la sanción al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA (ID 2455751; FIFA ID 197XNN7), en su calidad de oficial/persona con influencia manifiesta en el Club B. CHICÓ, consistente en la SUSPENSIÓN de dieciocho (18) meses de toda actividad relacionada con el fútbol (art. 64-D), sin imposición de multa pecuniaria.

TERCERO. RATIFICAR la sanción al CLUB BOYACÁ CHICÓ F.C. (Divisiones Inferiores) con la deducción de puntos en la tabla de posiciones y la expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 “B” – 2025, sanción impuesta de conformidad con lo previsto en los artículos 92 literal E y 48 del Reglamento General de Competiciones (RGC), en concordancia con los artículos 78 literal F, 83 literal i) y 16 literal i) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

CUARTO. MANTENER la solicitud de EXTENSIÓN de la sanción ante la Federación Colombiana de Fútbol, conforme al artículo 177 del CDU-FCF.

QUINTO. CONCEDER el recurso de APELACIÓN en subsidio interpuesto por el DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S. A., y REMITIR de inmediato el expediente al Comité Disciplinario de Apelación del Campeonato para lo de su competencia (Numeral 4 art. 140 y 143 del CDU-FCF).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEXTO. EXHORTAR a todos los actores del sistema deportivo (clubes, oficiales, deportistas, árbitros y público) a erradicar cualquier forma de violencia o discriminación, en los términos de la Ley 49 de 1993 y normativa concordante.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

OCTAVO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario